Poder Ejecutivo Entre Rlos

PARANÁ, 1 1 MAR 2025

VISTO:

Las Leyes N° 11193, N° 10353 y N° 9622 (Ley Impositiva – $t.o.\ 2022$); y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término introdujo reformas al Código Fiscal y a la Ley Impositiva, incrementando, en el caso del primer cuerpo normativo –entre otras modificaciones–, el tope de aumento que el Poder Ejecutivo queda facultado a realizar ya sea por pago único anual, por buen pagador o para promover acciones de administración tributaria e incorporando, tanto para el Impuesto Inmobiliario como para el Impuesto a los Automotores, la posibilidad de descuentos por cumplimiento en término del tributo durante el año fiscal en curso;

Que, por otra parte, la Ley N° 10353, en su Artículo 2°, autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la modificación de las Tablas de Tramos fijadas en el Artículo 31° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), aplicables para la determinación del Impuesto a los Automotores;

Que el Artículo 45° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), autoriza al Poder Ejecutivo a adecuar anualmente los valores establecidos en el Artículo 34°, entre otros;

Que, asimismo, el Artículo 46° de la misma norma faculta al Poder Ejecutivo a modificar los importes consignados, entre otros, en sus Artículos 32° y 33°;

Que, en razón de los diferentes incrementos registrados en los valores de aforo de los automotores conforme la tabla de valuaciones aprobada por la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (Disposición DN 114/2024), resulta necesario efectuar una modificación



de los tramos antes citados, con el objeto de mantener una equidad tributaria entre los contribuyentes;

Que, así también, ante los nuevos montos del Impuesto a los Automotores para el Período Fiscal 2025, producto de la modificación referida en el Considerando precedente, se estima apropiado aplicar un tope porcentual a los mismos, respecto de igual concepto correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024, a los efectos de evitar un incremento abrupto en el impuesto;

Que, además, se entiende pertinente adecuar los valores establecidos para las exenciones del Impuesto a los Automotores, así como los importes de los mínimos a tributar, previstos en los Artículos 32° y 33° de la Ley Impositiva vigente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyanse las Tablas de Tramos establecidas por el Artículo 31° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), por las siguientes:

Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación.

Base Imponible

Tramo	Mayor a	Menoro	Cuota Fija	Alícuota s/ Excedente	
	A second	lgual a	\$		
l		\$ 2.500.000,00	\$ 60.000,00		
- 11	\$ 2.500.000,00	\$ 7.200.000,00	\$ 100,000,00	0,020	
)II	\$ 7.200.000,00	\$ 14.200.000,00	\$ 280.000,00	0,023	
IV	\$ 14.200.000,00	\$ 24.000.000,00	\$ 550.000,00	0,026	
/ V	\$ 24.000.000,00		\$ 900.000,00	0,030	

MHF

Camionetas, Pick ups, Jeeps Pick Ups, Furgones y Similares.

Basé Imponible

Tramo	Mayor a	Menor o Igual a	Cuota Fija \$	Alícuota s/ Excedente
ı		\$ 3.750.000,00	\$ 80.000,00	
11	\$ 3.750.000,00	\$ 10.800.000,00	\$ 150.000,00	0,020
111	\$ 10.800.000,00	\$ 21.300.000,00	\$ 350.000,00	0,023
IV	\$ 21.300.000,00	\$ 36.000.000,00	\$ 700.000,00	0,027
٧	\$ 36.000.000,00		\$ 1.200.000,00	0,030

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el importe a que se refiere el Artículo 33° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022) en Pesos Treinta Mil (\$30.000.-).

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyanse las Tablas de Mínimos establecidas por el Artículo 34° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), por las siguientes:

Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares:

Hasta 800 Kg.		\$ 30.000		
Más de 800 Kg. a 1.150 kg		\$ 32.000		
Más de 1.150 Kg. a 1.300 Kg.	-	\$ 34.000		
Más de 1.300 Kg.		\$ 36.000		

Camionetas, pick-ups, jeeps pickups, furgones y similares:

Hasta 1.200 Kg.	\$ 30.000
Más de 1:200 Kg. a 2.500 kg.	\$ 32.000
Más de 2.500 Kg. a 4.000 kg.	\$ 34.000
Más de 4.000 Kg. a 7.000 kg.	\$ 38.000
Más de 7.000 Kg. a 10.000 kg.	\$ 42.000
/Más de 10.000 Kg. a 13.000 kg.	\$ 46.000

Poder Ejecutivo Entre Rlos

Más de 13.000 Kg. a 16.000 kg.	\$ 50.000
Más de 16.000 Kg. a 20.000 kg.	\$ 54.000
Más de 20.000 Kg.	\$ 58.000

Camiones y similares - unidades de tracción de semirremolque:

Hasta 1.200 Kg.	\$ 63.300
Más de 1.200 Kg. a 2.500 kg.	\$ 65.700
Más de 2.500 Kg. a 4.000 kg.	\$ 68.400
Más de 4.000 Kg. a 7.000 kg.	\$ 71.100
Más de 7.000 Kg. a 10.000 kg.	\$ 73.800
Más de 10.000 Kg. a 13.000 kg.	\$ 76.800 .
Más de 13.000 Kg. a 16.000 kg.	\$ 79.800
Más de 16.000 Kg. a 20.000 kg.	\$ 83.100
Más de 20.000 Kg.	\$ 86.400

Ómnibus, colectivos, micro-ómnibus, sus chasis y similares:

Modelo Año	Hasta 1000 Kg.	Más de 1000 Kg. a 3000 Kg.	Más de 3000 Kg. a 6000 Kg.	Más de 6000 Kg. a 12000Kg.	Más de 12000Kg.
Más de 5 años de antigüedad	\$ 69.600	\$ 74.400	\$ 79.500	\$ 121.200	\$ 176.400
Más de 6 años de antigüedad	\$ 67.500	\$ 72.300	\$ 77.100	\$ 113.100	\$ 160.200
Más de 7 años de antigüedad	\$ 65.400	\$ 70.200	\$ 74.700	\$ 105.900	\$ 145.800
 Más de 8 años de — antigüedad	\$ 63.600	\$ 68.100	\$ 72.600	\$ 99.000	\$ 132.300
Más de 9 años de antigüedad	\$ 61.800	\$ 66.000	\$ 70.500	\$ 92.400	\$ 120.300
Más de 10 años de antigüedad	\$ 60.000	\$ 64.200	\$ 68.400	\$ 89.400	\$ 109.500
Más de 11 años de antigüedad	\$ 58.200	\$ 62.400	\$ 66.600	\$ 80.700	\$ 99.600
Más de 12 años de antigüedad	\$ 56.400	\$ 60.600	\$ 64.500	\$ 75.300	\$ 90.600

Poder Ejecutivo Entre Rlos

Más de 13 años de antigüedad	\$ 54.900	\$ 58.800	\$ 62.700	\$ 70.500	\$ 82.200

Acoplados, semirremolques, trailers, y similares:

Modelo Año	Hasta 3.000 Kg.	De 3.001 a 6.000 Kg.	De 6.001 a 10.000 Kg.	De 10.001 a 15.000 Kg.	De 15.001 a 20.000 Kg.	De 20.001 a 25.000 Kg.	De 25.001 a 30.000 Kg.	De 30.001 a 35.000 Kg.	Mgs.de 35.000 Kg.
Más de 5 años de antigüedad	\$ 75.000	\$ 78.000	\$ 81.000	\$ 84.300	\$ 87.900	\$ 91.200	\$ 94.800	\$ 99.600	\$105.000
Más de 6 años de antigüedad	\$ 72.000	\$ 75.000	\$ 78.000	\$81.000	\$ 84.300	\$ 87.900	\$ 91.200	\$ 94.800	\$ 99.600
Más de 7 años de antigüedad	\$ 69.300	\$ 72.000	\$ 75.000	\$ 78.000	\$ 81.000	\$ 84.300	\$ 87.900	\$ 91.200	\$ 94.800
Más de 8 años de antigüedad	\$ 66.600	\$ 69.300	\$ 72.000	\$ 75.000	\$ 78.000	\$ 81.000	\$ 84.300	\$ 87.900	\$ 91.200
Más de 9 años de antigüedad	\$ 64.200	\$ 66.600	\$ 69.300	\$ 72.000	\$ 75.000	\$ 78.000	\$ 81.000	\$ 84.300	\$ 87.900
Más de 10 años de antigüedad	\$ 61.800	\$ 64.200	\$ 66.600	\$ 69.300	\$ 72.000	\$ 75.000	\$ 78.000	\$ 81.000	\$ 84.300
Más de 11 años de antigüedad	\$ 59.400	\$ 61.800	\$ 64.200	\$ 66.600	\$ 69.300	\$ 72.000	\$ 75.000	\$ 78.000	\$81.000
Más de 12 años de antigüedad	\$ 57.000	\$ 59.400	\$ 61.800	\$ 64.200	\$ 66.600	\$ 69.300	\$ 72.000	\$ 75.000	\$ 78.000
Más de 13 años de antigüedad	\$ 54.900	\$ 57.000	\$ 59.400	\$ 61.800	\$ 64.200	\$ 66.600	\$ 69.300	\$ 72.000	\$ 75.000

Motocicletas, motonetas, triciclos, con motor y similares:

Modelo Año		De 500 CC a menos de 750 CC	De 750 CC en adelante
Más de 5 años de antigüedad	\$ 40.500	\$ 57.800	\$ 71.550

\$ 50.850

\$41.000

Expte. N° 3193434/25

Poder Ejecutivo Entre Ríos

Más de 12 años de antigüedad

Más de 6 años de antigüedad	\$ 38.550	\$ 55.000	\$ 68.175
Más de 7 años de antigüedad	\$ 36.750	\$ 52.400	\$ 64.800
Más de 8 años de antigüedad	\$ 34.950	\$ 50.000	\$ 61.875
Más de 9 años de antigüedad	\$ 33.300	\$ 47.600	\$ 58.950
Más de 10 años de antigüedad	\$ 31.650	\$ 45.400	\$ 56.025
Más de 11 años de antigüedad	\$ 30.150	\$ 43.200	\$ 53.325
			

\$30.000

ARTÍCULO 4°.- Dispónese la aplicación de un tope del ciento quince por ciento (115%) al monto del Impuesto determinado a los Automotores del Ejercicio Fiscal 2025, respecto de igual concepto correspondiente al Período Fiscal 2024, no considerándose en dicho cálculo los descuentos otorgados conforme al Artículo 64° del Código Fiscal (t.o. 2022 y modificatorias), ni por exenciones impositivas.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que el tope porcentual establecido en el Artículo precedente no será de aplicación para el Impuesto a los Automotores que se liquida conforme a los Artículos 33° y 34° de la Ley 9622 vigente, ni para las Embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación.

ARTÍCULO 6°.- Fíjase el importe a que se refiere el inciso b) del Artículo 284° del Código Fiscal (t.o. 2022), establecido en el Artículo 32° de la Ley N° 9622 vigente, en Pesos Veintitrés Millones (\$23.000.000.-) cuando se trate de vehículos tipo minibús, micro ómnibus, pick up, furgones y similares, y en Pesos Diecisiete Millones (\$17.000.000.-) cuando se trate de automóviles.

ARTÍCULO 7°.- Fíjase en Pesos Veinte Millones (\$20.000.000.-) el importe que refiere el inciso i) del Artículo 284° del Código Fiscal (t.o. 2022), dispuesto en el Artículo 32° de la Ley N° 9622 vigente.

ARTÍCULO 8°.- Dispónese que las modificaciones establecidas en el presente Decreto, serán de aplicación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Expte. N° 3193434/25

MHF

Poder Ejecutivo Entre Rlos

ARTÍCULO 9°.- Dispónese para el Ejercicio Fiscal 2025, la aplicación de un descuento del quince por ciento (15%) en concepto de "Buen Pagador", para los contribuyentes del Impuesto a los Automotores que hubiesen ingresado al 31/12/2024 el impuesto correspondiente al Período Fiscal 2024.

ARTÍCULO 10°.- Dispónese un descuento del diez por ciento (10%) para los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, que opten por ingresar el "Anticipo Único" en el Ejercicio Fiscal 2025, hasta las fechas que la Administradora Tributaria establezca como vencimiento.

ARTÍCULO 11°.- Dispónese un descuento del diez por ciento (10%) para los contribuyentes del Impuesto a los Automotores que se adhirieron voluntariamente hasta el día 15/01/2025 a recibir la boleta digital. Dicho beneficio tendrá validez siempre que el pago del impuesto sea realizado en el Ejercicio Fiscal 2025 y con un tope anual de descuento de pesos cien mil (\$100.000.-) por cada dominio.

ARTÍCULO 12°.- Dispónese que a los contribuyentes y responsables que durante el Período Fiscal 2025 hayan cumplimentado en término con el ingreso de los cuatro (4) primeros anticipos, se le efectuará un descuento en forma automática del treinta por ciento (30%) del valor del último anticipo a ingresar por dicho período.

ARTÍCULO 13°.- Facúltase a la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos a dictar las normas y efectuar las adecuaciones que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 14°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 15 - Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

Ln

JULIO CÉSAR RUTT Jefe Área Decretos Gobernación 7 hollo f